



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2017 00193 00
DEMANDANTE: JAIRO ALEJANDRO SALAMANCA.
DEMANDADO: POLICIA NACIONAL.

REPARACION DIRECTA

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que la sentencia de 30 de septiembre de 2022 (Cuaderno No. 01, Folio 370 - 391, del expediente), fue notificada el 03 de octubre del mismo año. (Cuaderno segundo, Folio 391 - 402, del expediente)

El 12 de octubre de 2022, estado dentro del término legal establecido para ello¹, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la referida sentencia (Cuaderno segundo, Folio 405 - 408, del expediente).

Por lo anterior, está operatoria judicial **CONCEDE** el recurso de apelación formulado por la parte demandante en efecto suspensivo y ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **08 DE NOVIEMBRE DE 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaría

¹ Artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95dcaaf074d548ef43fcf1870770aab1bcd5c30943e782104e4f02f544717b**

Documento generado en 03/11/2022 06:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2017 00199 00
DEMANDANTE: JOSE ERNESTO GONZALEZ GUERRERO Y OTRA.
DEMANDADO: BOGOTÁ, D.C. ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – INSTITUTO DE
DESARROLLO URBANO – IDU.

REPARACION DIRECTA

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que la sentencia de 30 de septiembre de 2022 (Cuaderno No. 01, Folio 303 - 318, del expediente) se notificó el mismo día (Cuaderno No. 01, Folio 319 - 321, del expediente)

El 11 de octubre de 2022, estado dentro del término legal establecido para ello¹, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la referida sentencia (Cuaderno No. 01, Folio 327 - 330, del expediente).

Por lo anterior, está operadora judicial **CONCEDE** el recurso de apelación formulado por la parte demandante en efecto suspensivo y ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **08 DE NOVIEMBRE DE 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

¹ Artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c01eff157499749a05e9a5e94b4398054ea75e5de7548c1bb3ff50dec5c2dbf**

Documento generado en 03/11/2022 06:21:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2017 00208 – 00
INCIDENTANTE: VÍCTOR ALFONSO ROZO BUITRAGO Y OTROS
INCIDENTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observó que, por auto de 04 de febrero de 2022 se requirió al Batallón de Selva No. 54 del Bajo Atrato – Chocó y al Batallón de Ingenieros No. 17 General Carlos Bejarano, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la recepción de la comunicación, emitieran respuestas a los Oficios Nos. 040/20 con radicado interno del Ejército No. 2021115000473582 y del Oficio No. 043/20 con radicado interno del Ejército No. 2021115000473692.

De igual manera, se requirió a la Oficina de Control Disciplinario Interno del Ejército Nacional y de los Batallones de Selva No. 54 del bajo Atrato – Chocó y del Batallón de Ingenieros no. 17 General Carlos Bejarano, para que informara a este Despacho quien es la persona que de acuerdo con sus funciones, es la encargada de dar respuesta a los requerimientos aquí efectuados, y explique las razones por las cuales no han atendido las órdenes impartidas.

Así mismo, se requirió a la parte demandada para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la recepción de la solicitud, informara a este Despacho el trámite y/o gestiones adelantadas con relación a las órdenes dadas mediante los oficios No. 040/20 a 043/20.

En consecuencia, mediante correo electrónico de 09 de marzo de 2022, el Batallón de Selva No. 54 del Bajo Atrato – Chocó allegó respuesta al requerimiento realizado por este Despacho aportando los archivos históricos en donde se evidencia una orden del día, donde el SLP. ROZO BUITRAGO VICTOR se encuentra nombrado de servicio el 04 de febrero siendo la fecha más cercana donde aparece nombrado por orden del día como servicio.(Cuaderno No. 03 FL. 599 – 613 del expediente)

Por otro lado, avizora el Despacho que no se ha allegado con destino al proceso de referencia, respuesta al requerimiento de la información sobre el personal designado para acatar las órdenes acá impartidas y la explicación del porqué se ha hecho caso omiso a las mismas.

En consecuencia, y teniendo en consideración los antecedentes de la actuación, considera el Despacho que cuenta con elementos de juicio suficientes para concluir que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL ha sido renuente al cumplimiento de las órdenes impartidas por este Despacho en consecuencia, de conformidad con el artículo 41 de la ley 472 de 1998, se decide abrir el incidente de desacato contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE DESACATO contra el Mayor General Luis Mauricio Ospina Gutiérrez en su calidad de Comandante General de las Fuerzas militares.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la iniciación del presente incidente al Mayor General Luis Mauricio Ospina Gutiérrez en su calidad de Comandante General de las Fuerzas militares

TERCERO: ORDENAR al Mayor General Luis Mauricio Ospina Gutiérrez en su calidad de Comandante General de las Fuerzas militares, que en un plazo no mayor a tres (3) días a la ejecutoria de la presente providencia, rinda informe a este despacho que indique las razones por las cuales no se ha cumplido con la orden impartida por este Despacho en el sentido de informar quien es la persona, que de acuerdo con sus funciones, es la encargada de dar respuesta a los requerimientos aquí efectuados, y explique las razones por las cuales no han atendido las órdenes impartidas.

CUARTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>08 DE NOVIEMBRE DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc6aefd5fb89bacec2e1a54e19a1f4e9dcdbc8c915a0f28f8c70965fe3fb444**

Documento generado en 04/11/2022 11:30:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2019 00242 00
DEMANDANTE: OPTICA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “A”, que mediante providencia del 28 de julio de 2022 (Cuaderno principal, Folio 273 CD del expediente) CONFIRMÓ la sentencia de 28 de febrero de 2022, proferida por este despacho (Folio 227 - 252, cuaderno principal del expediente).

Por lo tanto, al haberse declarado terminado el presente proceso, al estar en firme la providencia, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias a lugar.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “A”.

SEGUNDO: **Cumplido** lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINA ALZATE PÉREZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 08 DE NOVIEMBRE DE 2022 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ed9c16cbae924951b56cc6507d48a8dc8063912fe3ff0f1456e53e1fd2a766**

Documento generado en 04/11/2022 10:15:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2019 00337 00
DEMANDANTE: INVERSIONES MONTE SACRO LTDA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “A”, que mediante providencia del 19 de agosto de 2022 (Cuaderno principal, Folio 385 CD del expediente) CONFIRMÓ la sentencia de 28 de marzo de 2022, proferida por este despacho (Folio 355 - 368, cuaderno principal del expediente).

Por lo tanto, al haberse declarado terminado el presente proceso, al estar en firme la providencia, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias a lugar.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “A”.

SEGUNDO: **Cumplido** lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINA ALZATE PÉREZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 08 DE NOVIEMBRE DE 2022 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1cf312f303f0ff7b609f0f4201ca85e60a3c3adb7d2b3d313da5ad672c1fd08**

Documento generado en 04/11/2022 10:03:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2021 00257 00
**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se encontró que por auto de 21 de octubre de la presente anualidad (anexo 12 del expediente digital), se requirió a la apoderada judicial de la parte demandante para que en el término de 3 días allegara con destino al proceso los antecedentes administrativos de forma ordenada y completa en archivo PDF.

Lo anterior, en razón a que el 26 de noviembre de la anterior anualidad la entidad demandada, dentro del término legal establecido allegó contestación de la demanda, sin embargo, no aportó el expediente con los antecedentes administrativos.

A pesar del requerimiento realizado por este despacho, a la fecha no se allegó el expediente administrativo por parte de la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En consecuencia, se le recuerda a la apoderada judicial de la entidad demandada que es una obligación colaborar con la administración de justicia en el sentido de no entorpecer o dilatar los procesos judiciales por la omisión de quien le corresponde atender los requerimientos judiciales; en consecuencia, la respuesta a este requerimiento deberá se allegada a este Despacho sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a la autoridad judicial y mala conducta con ocasión a la

obstrucción de la justicia y de ser aplicadas las respectivas sanciones de conformidad con lo señalado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, que establece:

“Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]

2. **Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.**
3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**

[...]

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. **El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.**

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

Por consiguiente, previo a tener por contestada la demanda y fijar fecha de audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se requerirá por última vez a la parte demandada para que proceda allegar de forma legible en archivo PDF, debidamente identificados, por separado y de manera completa los documentos faltantes que conforman el expediente administrativo que dieron origen a los actos objetos de discusión, so pena de abrir investigación disciplinaria.

Por último, mediante correo electrónico del 29 de septiembre de la presente anualidad¹, la Doctora Evelyn María Molina Padilla identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.045.730.999 de Barranquilla y T.P. No. 338.949 del C.S.J., radicó sustitución de poder, para representar los intereses de la Administradora colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

¹ Carpeta No. 11 sustitución del Anexo No. 01 del expediente Digital.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por última vez, so pena de iniciar incidente de desacato a la autoridad judicial, a la parte demandada para que por intermedio de su apoderada judicial en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a allegar de forma legible en archivo PDF, debidamente identificados, por separado y de manera completa todos los antecedentes administrativos que componen el expediente de la referencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada y en consecuencia **RECONOCER** personería para actuar a la Evelyn María Molina Padilla identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.045.730.999 de Barranquilla y T.P. No. 338.949 del C.S.J, de conformidad con el poder especial conferido y visible en la carpeta No. 11 sustitución, anexo No. 01 del expediente digital, en calidad de apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, previa verificación de antecedentes disciplinarios.

TERCERO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 08 DE NOVIEMBRE DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5393ef53883a126e8c22b202d5bcfb3a790eeae4f005875c7355bae0cc216a2**

Documento generado en 04/11/2022 05:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00262 - 00
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA NAVARRO DE GARCÍA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Revisados los actos archivos y memoriales aportados con el escrito de la demanda, se encontró, entre otras, que el domicilio principal de la parte actora es MZ 76 CA 12 URB Ciudadela 29 SEC de Julio, Santa Marta – Magdalena. (Carpeta Principal, Anexo 11, Folio 125 del expediente digital)

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 reguló en su artículo 156 la competencia por razón del territorio de la siguiente forma:

“(…)

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.
2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.
4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.
5. En los asuntos agrarios que no estén atribuidos al Consejo de Estado, conocerá el tribunal del lugar de ubicación del inmueble. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.
6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.
7. **En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.**
8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.
9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (...)”Subrayado del Despacho.

En concordancia con la norma anteriormente citada, el Despacho determinó que existe regla especial referente a aquellos procesos en los cuales se controvierta el

monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales.

En ese orden de ideas, frente al asunto sometido a estudio se tiene que:

- 1) La controversia versa sobre la determinación de unos valores mayores recibidos por concepto de compartibilidad pensional e interese moratorios en contra de MARÍA EUGENIA NAVARRO DE GARCÍA por concepto de mesadas pensionales recibidas
- 2) Encuentra el Despacho que la señora MARIA EUGENIA NAVARRO DE GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.362.318 expedida en Barranquilla, tiene como domicilio principal la MZ 76 CA 12 URB Ciudadela 29 SEC de Julio, Santa Marta – Magdalena.

Ahora, al tratarse el proceso de la referencia sobre un cobro coactivo, originado por el cobro de mayores valores recibidos por concepto de mesadas pensionales recibidas, debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinara por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de esta operadora judicial para conocer el presente asunto en razón al factor territorial, de conformidad con lo expuesto con antelación.

SEGUNDO: Remitir el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá a los Juzgados administrativos de Santa Marta – Magdalena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **08 DE NOVIEMBRE DE 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e4d5b2254b68220f1d4fcdf2adb5f2a69717782055c6501739afe2bb8d05f87**

Documento generado en 03/11/2022 12:13:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2021 00331 00.
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se establece que por auto de 21 de enero del año en curso (archivo 09, expediente digital), se requirió a la parte demandante, en razón a que se encontró que esta no cumplió con los requisitos establecidos en los numerales 05 y 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y los numerales 1 y 2 del artículo 166 ibídem.

Por lo tanto, el 27 de enero de la presente anualidad, dentro del término procesal concedido el apoderado judicial de la parte demandante cumplió con el requerimiento efectuado por el despacho

En consecuencia, ya que la parte demandante corrió traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello por las partes, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 y allegó copia de los actos acusados junto con sus constancias de publicación o notificación, procede esta operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda.

La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, identificada con NIT. 901.037.916-1, a través de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y

restablecimiento del derecho en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. SUB 37422 de 15 de febrero de 2021**, por la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez – reintegro de sumas de dinero – ordinaria).

- **Resolución No. SUB 24892 de 28 de enero de 2020**, por la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (pensión de vejez – reintegro sumas de dinero).

- **Resolución No. SUB 19431 del 23 de enero de 2020**, por la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez – reintegro de sumas de dinero – ordinaria).

- **Resolución No. SUB 73077 de 23 de marzo de 2021**, por la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez – reintegro de sumas de dinero – ordinaria).

- **Resolución No. SUB 332024 de 03 de diciembre de 2019**, por la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez – reintegro de sumas de dinero – ordinaria).

- **Resolución No. SUB 56661 de 03 de marzo de 2021**, por la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez – reintegro de sumas de dinero – ordinaria).

- **Resolución No. SUB 108009 de 10 de mayo de 2021**, por la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez – reintegro de sumas de dinero – ordinaria).

Actos administrativos que resolvieron los recursos de apelación respectivamente así:

- **Resolución No. DPE 5979 de 03 de agosto de 2021**, por la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez – reintegro de sumas de dinero – apelación).

- **Resolución No. DPE 10640 de 04 de agosto de 2020**, por la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez – reintegro de sumas de dinero – apelación).
- **Resolución No. DPE 6868 de 27 de abril de 2020**, por la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez – reintegro de sumas de dinero – apelación).
- **Resolución No. DPE 6195 de 06 de agosto de 2021**, por la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez – reintegro de sumas de dinero – apelación).
- **Resolución No. DPE 7760 de 17 de septiembre de 2021**, por la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez – reintegro de sumas de dinero – apelación).
- **Resolución No. DPE 6665 de 27 de agosto de 2021**, por la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez – reintegro de sumas de dinero – apelación).
- **Resolución No. DPE 8149 de 24 de septiembre de 2021**, por la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez – reintegro de sumas de dinero – apelación).

En virtud de los principios de la eficiencia en la administración de justicia, la economía y la celeridad es procedente la acumulación de pretensiones, en estos asuntos, como quiera que cumplen los requisitos señalados en el artículo 165¹ CPACA, ya que existen elementos comunes y afines en los diferentes actos demandados, en los cuales se resolvió un trámite de prestaciones económicas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, ordenando a la Administradora de

¹ **ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
4. *Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.*

los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES al reintegro de unas sumas de dinero por concepto de retroactivo pensional en salud.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el apoderado judicial acreditó² el traslado de la demanda junto con sus anexos y, escrito de subsanación a la totalidad de sujetos procesales.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, identificada con NIT. 901.037.916-1, a través de apoderada judicial contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

² Carpeta 11 memorial 20220128, adjunto soporte notificación traslado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

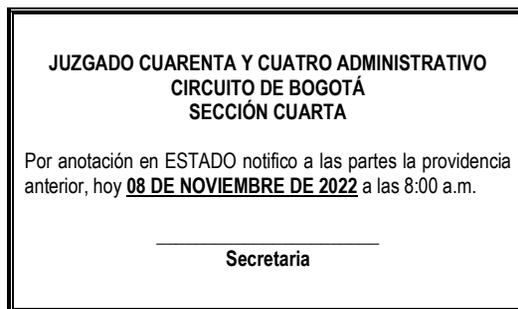
SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar al Dra. Claudia Paola Pérez Sua, identificada con C.C. No. 1.014.242.822 de Bogotá y con T.P. No. 256.848 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el anexo 04, folio 01 del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

OCTAVO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a95cbe77cfa71f77ea7d69a67343174c28a004b73a6ff34cbf234b0f60c8516**

Documento generado en 03/11/2022 11:58:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2022 00116-00
DEMANDANTE: HOTELERIA INTERNACIONAL S.A.
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se encontró que por auto de 26 de septiembre de 2022 se admitió la reforma a la demanda interpuesta por el apoderado de la parte actora (Carpeta principal, Anexo No. 20 del expediente digital), la cual se notificó a la demandada el 30 de septiembre del 2022 (Carpeta principal, Anexo No. 22 del expediente digital).

El 12 de octubre de 2022, encontrándose dentro del término legal establecido para ello, la apoderada judicial de la entidad demandada allegó contestación a la reforma de la demanda, junto con el poder especial amplio y suficiente conferido por Andrés Fernando Pardo Quiroga, en calidad de Director Operativo de Grandes Contribuyentes de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, con fundamento en lo previsto en los artículos 46, 47 y 51 de la Resolución nro. 000091 del 3 de septiembre de 2021 y la Resolución nro. 000085 del 27 de Agosto de 2021, expedidas por el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales; a la Dra. Yomaira Hidalgo Anibal, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.555.728 de Bogotá, abogada titulada e inscrita con Tarjeta Profesional nro. 41.376 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de representar a la NACIÓN – U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, en la presente Litis.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda y la reforma de la misma, por parte de la apoderada judicial de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandada a la Dra. Yomaira Hidalgo Anibal, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.555.728 de Bogotá, abogada titulada e inscrita con Tarjeta Profesional No. 41.376 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, (Carpeta principal, Anexo 23, “PODER” del expediente digital) y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C. S. de la J.

TERCERO: Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el catorce (14) de febrero de 2023, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

CUARTO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 08 DE NOVIEMBRE DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **181e4c3235ac4ab8dff402e2618568a85dd77326ab0073fd52104926ec7a429b**

Documento generado en 04/11/2022 05:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 000265 00
DEMANDANTE: FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisada la presente demanda junto con sus pruebas y anexos, se establece que el 26 de agosto de la presente anualidad, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá remitió al despacho acta individual de reparto con número de radicación 11001-33-37-044-2022-00265-00, bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION contra el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP, con el objeto de que se declare la nulidad sobre los siguientes actos administrativos:

- **Oficio Radicado No. EE-02544-202204074-Sigef Id: 451729 de fecha 04 de marzo de 2022**, por medio del cual se resolvió despachar desfavorablemente la solicitud de declaratoria de prescripción de la acción de cobro y pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo del proceso de cobro coactivo No. C.P – 061/2012

De lo anterior, el Despacho encuentra que la demanda no cumplió con lo establecido en el numeral 07 y 08 del artículo 162 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; y con el numeral 05 del artículo 166 ibidem.

Toda vez que, es deber de la parte actora acreditar el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de la parte demandante recibirán las notificaciones personales.

De igual manera, la parte actora deberá acreditar el traslado de la demanda a la totalidad de los sujetos procesales.

Así las cosas, este Despacho Judicial requiere a la parte demandante para que:

- Acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021; y el numeral 05 del artículo 166 de la misma ley
- Acredite el lugar y dirección, junto con su canal digital, de la parte demandante en la presente Litis, en concordancia con el numeral 07 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011

En atención a las modificaciones realizadas por la ley 2080 de 2021, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, acredite el lugar y dirección, junto con el canal digital, de la parte demandante en la presente Litis y acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos al Agente del

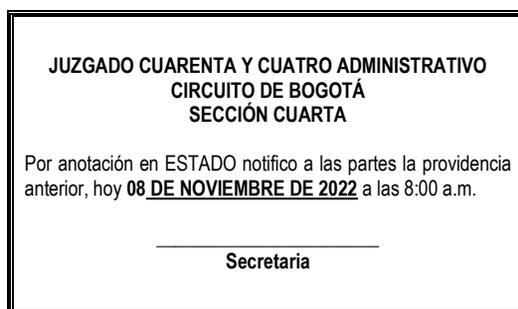
Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico:
czambrano@procuraduria.gov.co.

SEGUNDO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ Juez



Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f5eec62516efab50d524cb0f39a63bdfa006aba3046d38fbff4e679d7af2eb96

Documento generado en 04/11/2022 05:28:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 000267 00
DEMANDANTE: MCENTEE S.A.S.
DEMANDADO: LA SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA - SDH

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisada la presente demanda junto con sus pruebas y anexos, se establece que el 26 de agosto de la presente anualidad, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá remitió al despacho acta individual de reparto con número de radicación 11001-33-37-044-2022-00267-00, bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por MCENTEE S.A.S. contra la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA - SDH, con el objeto de que se declare la nulidad sobre los siguientes actos administrativos:

- **Oficio Radicado No. 2022EE10117701 del 25 de abril del 2022**, (por medio del cual se resolvió de forma negativa la solicitud de aplicación de los beneficios tributarios previstos en el artículo 45 de la Ley 2155 del 14 de septiembre de 2021).

De lo anterior, el Despacho encuentra que la demanda no cumplió con lo establecido en el numeral 07 y 08 del artículo 162 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; y con el numeral 05 del artículo 166 ibidem.

Toda vez que, es deber de la parte actora acreditar el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de la parte demandante recibirán las notificaciones personales.

De igual manera, la parte actora deberá acreditar el traslado de la demanda a la totalidad de los sujetos procesales.

Así las cosas, este Despacho Judicial requiere a la parte demandante para que:

- Acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos al agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021; y el numeral 05 del artículo 166 de la misma ley
- Acredite el lugar y dirección, junto con su canal digital, de la parte demandante en la presente Litis, en concordancia con el numeral 07 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011

En atención a las modificaciones realizadas por la ley 2080 de 2021, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, acredite el lugar y dirección, junto con el canal digital, de la parte demandante en la presente Litis y acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos al agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co.

SEGUNDO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 08 DE NOVIEMBRE DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3919217b6c7911630625f4b220816ed2cf3faede312a9bc9378883159b791ccf**

Documento generado en 04/11/2022 06:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00268 00
DEMANDANTE: MARIA EDDA MILLAN.
**DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL - UGPP.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente con sus anexos, se establece que el 26 de julio de la presente anualidad, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos remitió al Juzgado Primero Administrativo Sección – Primera del Circuito de Bogotá acta individual de reparto con número de radicación 11001-33-34-001-2022-00342-00, bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por MARIA EDDA MILLAN contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP.

Por lo anterior, mediante auto de 10 de agosto de 2022, el Juzgado primigenio declaró su falta de competencia en razón al asunto de la materia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta, para lo de su competencia.

Así las cosas, la Oficina de Apoyo Judicial Para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, mediante acta individual de reparto del 29 de agosto de 2022, con numero de radicación 11001 33 37 044 2022 00268 00 asignó al presente despacho judicial el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho Derecho instaurado por MARIA EDDA MILLAN contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES

PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, con el objeto de que se declare la nulidad sobre los siguientes actos admirativos:

- **Resolución No RDP 029997 del 5 de noviembre de 2021**, “Por la cual DETERMINA que la señora MARIA EDDA MILLAN identificada con la CC 41.415.692 adeuda a favor del Sistema General de Pensiones las suma de \$65.327.920 por concepto de mayores valores de mesadas pensionales recibidas”.
- **Resolución RDP000187 de 4 de enero de 2022** “Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución RDP 029997 del 5 de noviembre de 2021”.

Por lo anterior, esta judicatura procede a proveer sobre la admisión de la demanda.

Una vez revisada la demanda con sus anexos, se establece que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; los numerales 1 y 5 del artículo 166 ibídem; y el artículo 231 del CPACA,

Lo anterior, en razón a que es obligación de la parte actora acreditar el traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, en cumplimiento del numeral 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y del numeral 5 del artículo 166 ibídem.

De igual manera, la parte actora debe allegar la constancia de la notificación, comunicación, publicación o ejecución, según sea el caso, del acto administrativo demandado, en concordancia con el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

Por último, es necesario que las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante sean remitidas en escrito separado a la demanda, tal como lo contempla el Artículo 231 de la misma norma.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- Acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada, a los correos que para ello disponga la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANDJE y al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- Allegar la constancia de la publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso, de los actos acusados.
- Allegue el Registro Único tributario – RUT de la señora María Edda Millán para efectos de determinar el domicilio de la demandante.
- Allegue en escrito separado la solicitud de medida cautelar.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por MARIA EDDA MILLAN, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, ANDJE y al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8ª del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>08 DE NOVIEMBRE DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7569d9f47c8e8a7a56e6dec064c877ced7d0be36e3af6ce7fe87b8b454033c77**

Documento generado en 04/11/2022 04:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00275 00
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el asunto se observa que, mediante auto del 01 de julio de 2022, el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta, escindió los documentos correspondientes a los siguientes actos administrativos proferidos por la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES

AFILIADO	RESOLUCIÓN QUE ORDENA EL COBRO	VALOR A REINTEGRAR
CAMPO ANGULO HERBERT LEON	SUB 277866	\$ 231.400
DAZA DE BARONA ELVIA	SUB 226083	\$ 276.000
GONZALEZ GIRON HUMBERTO	SUB 177676	\$ 400
LOPEZ LOPEZ ELIAS FERNANDO	SUB 177372	\$ 1.504.600
GOMEZ CALDERON JAIME ARTURO	SUB 181167	\$ 315.300
MICOLTA TENORIO CRESCENCIO PRIMITIVO	SUB 216103	\$ 5.796.700
FAJARDO BELTRAN JOSE FERMIN	SUB 181483	\$ 87.800
LOTERO IDARRAGA JAIRO ARTURO	SUB 242478	\$ 87.200
SALOMON CASTILLO	SUB 217255	\$ 6.514.064
RENGIFO MARTINEZ INOCENCIO	SUB 247448	\$ 145.200
ALFONSO CAICEDO ABONIA	SUB 251688	\$ 1.735.800
MOLINA ZERDA ROBERTO RAFAEL	SUB 231984	\$ 779.000
SAAVEDRA TASCON DAGOBERTO	SUB 251648	\$ 183.500

CARVAJAL LEAL LUCAS	SUB 228048	\$ 363.300
HERNANDEZ VELEZ JOSE ASDRUBAL	SUB 233266	\$ 174.200
ROMERO ROMERO RODOLFO RAFAEL	SUB 277222	\$ 1.400
HENAO RUIZ FERNANDO	SUB 289472	\$ 342.540
CARBONO CANTILLO CARLOS ALBERTO	SUB 269339	\$ 8.000
PEÑARANDA PATERNINA RAFAEL	SUB 268969	\$ 12.152.300
FRANCO CORREA HERNANDO	SUB 154785	\$ 72.700
PEDROZA SERRANO LUIS ALBERTO	SUB 302894	\$ 9.629.400
CUARTAS AGUDELO MERY DEL SOCORRO	SUB 205238	\$ 297.600

Por lo tanto, ordenó el envío de todos los documentos a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, a fin de que se procediera a someter las demandas a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá que componen la Sección Cuarta, teniendo en cuenta para todos los efectos legales como fecha de presentación el 30 de junio de 2022.

Frente a esto fue asignada la presente demanda por reparto aleatorio al Juzgado 44 Administrativo de Bogotá, por acta del 05 de septiembre de 2022, correspondiéndole los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. SUB 177372 de 10 de septiembre de 2021** del afiliado Elías Fernando López López.
- **Resolución No. DPE 19 del 27 de enero de 2022**, que resuelve recurso de apelación.

Ahora bien, se debe precisar que contrario a lo expuesto por el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta, este despacho considera que si había lugar a la acumulación de pretensiones, toda vez que el artículo 165 del CPACA prevé que se pueden acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos: (i) que el juez sea competente para conocer de todas; (ii) que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; (iii) que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas; y (iv) que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

En cuanto al primer requisito para la acumulación de las pretensiones, relativo a la competencia, se destaca que el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“ART. 156.-Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

(...)

7. En los que se promuevan **sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración**, en los casos en que ésta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.

(...)” (Negrilla y Subrayado fuera de texto original)

La disposición citada establece la regla general para la competencia de la sección cuarta de los Juzgados Administrativos, respecto asunto tributarios, por lo cual se evidenció que las resoluciones demandadas fueron expedidas en Bogotá, dando cumplimiento al primer requisito.

En cuanto al segundo requisito respecto al factor de competencia por la cuantía el artículo 157 del CPACA dispone que para los efectos, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor, por lo tanto, para la fecha en que se radicó la demanda, esto es, el 30 de junio de 2022, ninguna de las resoluciones superaba los 500 SMLMV¹, cumpliendo con este también.

Por lo tanto, al no excluirse las pretensiones, al no haber operado el fenómeno de caducidad y ya que todas se tramitarían por la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, se aparta esta operadora judicial de lo decidido por el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta, sin embargo, al ser un operador judicial de la misma jerarquía y al no tener herramientas procesales con las que se pueda discutir la forzosa asignación se acata la decisión.

¹ Numeral 4 del artículo 155 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

Por lo tanto, procederá esta judicatura a estudiar si la presente demanda cumple con los presupuestos establecidos en la ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, una vez analizado el escrito de la demanda, junto con sus pruebas y anexos aportados, se determinó que el apoderado judicial de la parte demandante no cumplió con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, artículo 163 ibídem, numeral 3 del artículo 166 de la misma ley y el artículo 74 del Código General del Proceso.

En primer lugar, debe recordarse que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, así mismo cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar, además de enunciar de manera concreta el restablecimiento del derecho que se desea en virtud del numeral 2 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 163 ibídem.

Se advierte que la parte demandante no enuncia con claridad la cuantía de la demanda, de igual modo, en el poder aportado no se determinan claramente los asuntos, esto es los actos administrativos, incumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 166 del C.P.A.C.A y el artículo 74 del CGP.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- Adecuar el escrito de la demanda describiendo el restablecimiento del derecho que pretende con la nulidad de los actos administrativos.
- Presentar poder especial cumpliendo con los requisitos establecidos en el art. 74 del CGP.
- Adecuar el escrito de la demanda, en el sentido de determinar la cuantía correspondiente contemplada en los actos administrativos demandados.

- Indicar los fundamentos de derecho, indicando con precisión las normas violadas y su concepto de violación.
- Allegar los actos administrativos acusados junto con las constancias de notificación, comunicación, publicación o ejecución, según sea el caso.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y el agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8ª del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>08 de noviembre de 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **360b1fd6b9649587bee795b8977b356dfc263d6da9a0a5f26354c72f5d067ac9**

Documento generado en 04/11/2022 03:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00276 00
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el asunto se observa que, mediante auto del 01 de julio de 2022, el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta, escindió los documentos correspondientes a los siguientes actos administrativos proferidos por la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES

AFILIADO	RESOLUCIÓN QUE ORDENA EL COBRO	VALOR A REINTEGRAR
CAMPO ANGULO HERBERT LEON	SUB 277866	\$ 231.400
DAZA DE BARONA ELVIA	SUB 226083	\$ 276.000
GONZALEZ GIRON HUMBERTO	SUB 177676	\$ 400
LOPEZ LOPEZ ELIAS FERNANDO	SUB 177372	\$ 1.504.600
GOMEZ CALDERON JAIME ARTURO	SUB 181167	\$ 315.300
MICOLTA TENORIO CRESCENCIO PRIMITIVO	SUB 216103	\$ 5.796.700
FAJARDO BELTRAN JOSE FERMIN	SUB 181483	\$ 87.800
LOTERO IDARRAGA JAIRO ARTURO	SUB 242478	\$ 87.200
SALOMON CASTILLO	SUB 217255	\$ 6.514.064
RENGIFO MARTINEZ INOCENCIO	SUB 247448	\$ 145.200
ALFONSO CAICEDO ABONIA	SUB 251688	\$ 1.735.800
MOLINA ZERDA ROBERTO RAFAEL	SUB 231984	\$ 779.000
SAAVEDRA TASCON DAGOBERTO	SUB 251648	\$ 183.500

CARVAJAL LEAL LUCAS	SUB 228048	\$ 363.300
HERNANDEZ VELEZ JOSE ASDRUBAL	SUB 233266	\$ 174.200
ROMERO ROMERO RODOLFO RAFAEL	SUB 277222	\$ 1.400
HENAO RUIZ FERNANDO	SUB 289472	\$ 342.540
CARBONO CANTILLO CARLOS ALBERTO	SUB 269339	\$ 8.000
PEÑARANDA PATERNINA RAFAEL	SUB 268969	\$ 12.152.300
FRANCO CORREA HERNANDO	SUB 154785	\$ 72.700
PEDROZA SERRANO LUIS ALBERTO	SUB 302894	\$ 9.629.400
CUARTAS AGUDELO MERY DEL SOCORRO	SUB 205238	\$ 297.600

Por lo tanto, ordenó el envío de todos los documentos a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, a fin de que se procediera a someter las demandas a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá que componen la Sección Cuarta, teniendo en cuenta para todos los efectos legales como fecha de presentación el 30 de junio de 2022.

Frente a esto fue asignada la presente demanda por reparto aleatorio al Juzgado 44 Administrativo de Bogotá, por acta del 05 de septiembre de 2022, correspondiéndole los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. SUB 231984 de 2 de noviembre de 2021**, del afiliado Roberto Rafael Molina Zerda.
- **Resolución No. DPE 22 de marzo de 2022**, que resuelve recurso de apelación.

Ahora bien, se debe precisar que contrario a lo expuesto por el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta, este despacho considera que si había lugar a la acumulación de pretensiones, toda vez que el artículo 165 del CPACA prevé que se pueden acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos: (i) que el juez sea competente para conocer de todas; (ii) que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; (iii) que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas; y (iv) que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

En cuanto al primer requisito para la acumulación de las pretensiones, relativo a la competencia, se destaca que el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“ART. 156.-Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

(...)

7. En los que se promuevan **sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración**, en los casos en que ésta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.

(...)” (Negrilla y Subrayado fuera de texto original)

La disposición citada establece la regla general para la competencia de la sección cuarta de los Juzgados Administrativos, respecto asunto tributarios, por lo cual se evidenció que las resoluciones demandadas fueron expedidas en Bogotá, dando cumplimiento al primer requisito.

En cuanto al segundo requisito respecto al factor de competencia por la cuantía el artículo 157 del CPACA dispone que para los efectos, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor, por lo tanto, para la fecha en que se radicó la demanda, esto es, el 30 de junio de 2022, ninguna de las resoluciones superaba los 500 SMLMV¹, cumpliendo con este también.

Por lo tanto, al no excluirse las pretensiones, al no haber operado el fenómeno de caducidad y ya que todas se tramitarían por la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, se aparta esta operadora judicial de lo decidido por el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta, sin embargo, al ser un operador judicial de la misma jerarquía y al no tener herramientas procesales con las que se pueda discutir la forzosa asignación se acata la decisión.

¹ Numeral 4 del artículo 155 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

Por lo tanto, procederá esta judicatura a estudiar si la presente demanda cumple con los presupuestos establecidos en la ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, una vez analizado el escrito de la demanda, junto con sus pruebas y anexos aportados, se determinó que el apoderado judicial de la parte demandante no cumplió con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, artículo 163 ibídem, numeral 3 del artículo 166 de la misma ley y el artículo 74 del Código General del Proceso.

En primer lugar, debe recordarse que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, así mismo cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar, además de enunciar de manera concreta el restablecimiento del derecho que se desea en virtud del numeral 2 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 163 ibídem.

Se advierte que la parte demandante no enuncia con claridad la cuantía de la demanda, de igual modo, en el poder aportado no se determinan claramente los asuntos, esto es los actos administrativos, incumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 166 del C.P.A.C.A y el artículo 74 del CGP.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- Adecuar el escrito de la demanda describiendo el restablecimiento del derecho que pretende con la nulidad de los actos administrativos.
- Presentar poder especial cumpliendo con los requisitos establecidos en el art. 74 del CGP.
- Adecuar el escrito de la demanda, en el sentido de determinar la cuantía correspondiente contemplada en los actos administrativos demandados.

- Indicar los fundamentos de derecho, indicando con precisión las normas violadas y su concepto de violación.
- Allegar los actos administrativos acusados junto con las constancias de notificación, comunicación, publicación o ejecución, según sea el caso.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y el agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8ª del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>08 de noviembre de 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25aa2f8d8dfdf36e852ce361db2d7620060afc5e148c373505ee31e90e3bee1**

Documento generado en 04/11/2022 04:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00277 00
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el asunto se observa que, mediante auto del 01 de julio de 2022, el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta, escindió los documentos correspondientes a los siguientes actos administrativos proferidos por la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES

AFILIADO	RESOLUCIÓN QUE ORDENA EL COBRO	VALOR A REINTEGRAR
CAMPO ANGULO HERBERT LEON	SUB 277866	\$ 231.400
DAZA DE BARONA ELVIA	SUB 226083	\$ 276.000
GONZALEZ GIRON HUMBERTO	SUB 177676	\$ 400
LOPEZ LOPEZ ELIAS FERNANDO	SUB 177372	\$ 1.504.600
GOMEZ CALDERON JAIME ARTURO	SUB 181167	\$ 315.300
MICOLTA TENORIO CRESCENCIO PRIMITIVO	SUB 216103	\$ 5.796.700
FAJARDO BELTRAN JOSE FERMIN	SUB 181483	\$ 87.800
LOTERO IDARRAGA JAIRO ARTURO	SUB 242478	\$ 87.200
SALOMON CASTILLO	SUB 217255	\$ 6.514.064
RENGIFO MARTINEZ INOCENCIO	SUB 247448	\$ 145.200
ALFONSO CAICEDO ABONIA	SUB 251688	\$ 1.735.800
MOLINA ZERDA ROBERTO RAFAEL	SUB 231984	\$ 779.000
SAAVEDRA TASCON DAGOBERTO	SUB 251648	\$ 183.500

CARVAJAL LEAL LUCAS	SUB 228048	\$ 363.300
HERNANDEZ VELEZ JOSE ASDRUBAL	SUB 233266	\$ 174.200
ROMERO ROMERO RODOLFO RAFAEL	SUB 277222	\$ 1.400
HENAO RUIZ FERNANDO	SUB 289472	\$ 342.540
CARBONO CANTILLO CARLOS ALBERTO	SUB 269339	\$ 8.000
PEÑARANDA PATERNINA RAFAEL	SUB 268969	\$ 12.152.300
FRANCO CORREA HERNANDO	SUB 154785	\$ 72.700
PEDROZA SERRANO LUIS ALBERTO	SUB 302894	\$ 9.629.400
CUARTAS AGUDELO MERY DEL SOCORRO	SUB 205238	\$ 297.600

Por lo tanto, ordenó el envío de todos los documentos a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, a fin de que se procediera a someter las demandas a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá que componen la Sección Cuarta, teniendo en cuenta para todos los efectos legales como fecha de presentación el 30 de junio de 2022.

Frente a esto fue asignada la presente demanda por reparto aleatorio al Juzgado 44 Administrativo de Bogotá, por acta del 05 de septiembre de 2022, correspondiéndole los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. SUB 277222 de 25 de noviembre de 2021**, del afiliado Rodolfo Rafael Romero Romero.
- **Resolución No. DPE 3076 de 11 de abril de 2022**, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación.

Ahora bien, se debe precisar que contrario a lo expuesto por el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta, este despacho considera que si había lugar a la acumulación de pretensiones, toda vez que el artículo 165 del CPACA prevé que se pueden acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos: (i) que el juez sea competente para conocer de todas; (ii) que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; (iii) que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas; y (iv) que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

En cuanto al primer requisito para la acumulación de las pretensiones, relativo a la competencia, se destaca que el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“ART. 156.-Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

(...)

7. En los que se promuevan **sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración**, en los casos en que ésta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.

(...)” (Negrilla y Subrayado fuera de texto original)

La disposición citada establece la regla general para la competencia de la sección cuarta de los Juzgados Administrativos, respecto asunto tributarios, por lo cual se evidenció que las resoluciones demandadas fueron expedidas en Bogotá, dando cumplimiento al primer requisito.

En cuanto al segundo requisito respecto al factor de competencia por la cuantía el artículo 157 del CPACA dispone que para los efectos, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor, por lo tanto, para la fecha en que se radicó la demanda, esto es, el 30 de junio de 2022, ninguna de las resoluciones superaba los 500 SMLMV¹, cumpliendo con este también.

Por lo tanto, al no excluirse las pretensiones, al no haber operado el fenómeno de caducidad y ya que todas se tramitarían por la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, se aparta esta operadora judicial de lo decidido por el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta, sin embargo, al ser un operador judicial de la misma jerarquía y al no tener herramientas procesales con las que se pueda discutir la forzosa asignación se acata la decisión.

¹ Numeral 4 del artículo 155 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

Por lo tanto, procederá esta judicatura a estudiar si la presente demanda cumple con los presupuestos establecidos en la ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, una vez analizado el escrito de la demanda, junto con sus pruebas y anexos aportados, se determinó que el apoderado judicial de la parte demandante no cumplió con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, artículo 163 ibídem, numeral 3 del artículo 166 de la misma ley y el artículo 74 del Código General del Proceso.

En primer lugar, debe recordarse que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, así mismo cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar, además de enunciar de manera concreta el restablecimiento del derecho que se desea en virtud del numeral 2 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 163 ibídem.

Se advierte que la parte demandante no enuncia con claridad la cuantía de la demanda, de igual modo, en el poder aportado no se determinan claramente los asuntos, esto es los actos administrativos, incumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 166 del C.P.A.C.A y el artículo 74 del CGP.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- Adecuar el escrito de la demanda describiendo el restablecimiento del derecho que pretende con la nulidad de los actos administrativos.
- Presentar poder especial cumpliendo con los requisitos establecidos en el art. 74 del CGP.
- Adecuar el escrito de la demanda, en el sentido de determinar la cuantía correspondiente contemplada en los actos administrativos demandados.

- Indicar los fundamentos de derecho, indicando con precisión las normas violadas y su concepto de violación.
- Allegar los actos administrativos acusados junto con las constancias de notificación, comunicación, publicación o ejecución, según sea el caso.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y el agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8ª del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>08 de noviembre de 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50dba0f60b7493ea81715392eccfa760dee77083117b5bad009f14032f0c66ab**

Documento generado en 04/11/2022 04:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00278 00
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el asunto se observa que, mediante auto del 01 de julio de 2022, el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta, escindió los documentos correspondientes a los siguientes actos administrativos proferidos por la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES

AFILIADO	RESOLUCIÓN QUE ORDENA EL COBRO	VALOR A REINTEGRAR
CAMPO ANGULO HERBERT LEON	SUB 277866	\$ 231.400
DAZA DE BARONA ELVIA	SUB 226083	\$ 276.000
GONZALEZ GIRON HUMBERTO	SUB 177676	\$ 400
LOPEZ LOPEZ ELIAS FERNANDO	SUB 177372	\$ 1.504.600
GOMEZ CALDERON JAIME ARTURO	SUB 181167	\$ 315.300
MICOLTA TENORIO CRESCENCIO PRIMITIVO	SUB 216103	\$ 5.796.700
FAJARDO BELTRAN JOSE FERMIN	SUB 181483	\$ 87.800
LOTERO IDARRAGA JAIRO ARTURO	SUB 242478	\$ 87.200
SALOMON CASTILLO	SUB 217255	\$ 6.514.064
RENGIFO MARTINEZ INOCENCIO	SUB 247448	\$ 145.200
ALFONSO CAICEDO ABONIA	SUB 251688	\$ 1.735.800
MOLINA ZERDA ROBERTO RAFAEL	SUB 231984	\$ 779.000
SAAVEDRA TASCON DAGOBERTO	SUB 251648	\$ 183.500

CARVAJAL LEAL LUCAS	SUB 228048	\$ 363.300
HERNANDEZ VELEZ JOSE ASDRUBAL	SUB 233266	\$ 174.200
ROMERO ROMERO RODOLFO RAFAEL	SUB 277222	\$ 1.400
HENAO RUIZ FERNANDO	SUB 289472	\$ 342.540
CARBONO CANTILLO CARLOS ALBERTO	SUB 269339	\$ 8.000
PEÑARANDA PATERNINA RAFAEL	SUB 268969	\$ 12.152.300
FRANCO CORREA HERNANDO	SUB 154785	\$ 72.700
PEDROZA SERRANO LUIS ALBERTO	SUB 302894	\$ 9.629.400
CUARTAS AGUDELO MERY DEL SOCORRO	SUB 205238	\$ 297.600

Por lo tanto, ordenó el envío de todos los documentos a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, a fin de que se procediera a someter las demandas a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá que componen la Sección Cuarta, teniendo en cuenta para todos los efectos legales como fecha de presentación el 30 de junio de 2022.

Frente a esto fue asignada la presente demanda por reparto aleatorio al Juzgado 44 Administrativo de Bogotá, por acta del 05 de septiembre de 2022, correspondiéndole los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. SUB 177676 de 10 de septiembre de 2021**, del afiliado Humberto González Girón.
- **Resolución No. DPE 11891 de 21 de enero de 2022**, que resuelve recurso de apelación.

Ahora bien, se debe precisar que contrario a lo expuesto por el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta, este despacho considera que si había lugar a la acumulación de pretensiones, toda vez que el artículo 165 del CPACA prevé que se pueden acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos: (i) que el juez sea competente para conocer de todas; (ii) que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; (iii) que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas; y (iv) que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

En cuanto al primer requisito para la acumulación de las pretensiones, relativo a la competencia, se destaca que el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“ART. 156.-Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

(...)

7. En los que se promuevan **sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración**, en los casos en que ésta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.

(...)” (Negrilla y Subrayado fuera de texto original)

La disposición citada establece la regla general para la competencia de la sección cuarta de los Juzgados Administrativos, respecto asunto tributarios, por lo cual se evidenció que las resoluciones demandadas fueron expedidas en Bogotá, dando cumplimiento al primer requisito.

En cuanto al segundo requisito respecto al factor de competencia por la cuantía el artículo 157 del CPACA dispone que para los efectos, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor, por lo tanto, para la fecha en que se radicó la demanda, esto es, el 30 de junio de 2022, ninguna de las resoluciones superaba los 500 SMLMV¹, cumpliendo con este también.

Por lo tanto, al no excluirse las pretensiones, al no haber operado el fenómeno de caducidad y ya que todas se tramitarían por la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, se aparta esta operadora judicial de lo decidido por el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta, sin embargo, al ser un operador judicial de la misma jerarquía y al no tener herramientas procesales con las que se pueda discutir la forzosa asignación se acata la decisión.

¹ Numeral 4 del artículo 155 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

Por lo tanto, procederá esta judicatura a estudiar si la presente demanda cumple con los presupuestos establecidos en la ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, una vez analizado el escrito de la demanda, junto con sus pruebas y anexos aportados, se determinó que el apoderado judicial de la parte demandante no cumplió con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, artículo 163 ibídem, numeral 3 del artículo 166 de la misma ley y el artículo 74 del Código General del Proceso.

En primer lugar, debe recordarse que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, así mismo cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar, además de enunciar de manera concreta el restablecimiento del derecho que se desea en virtud del numeral 2 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 163 ibídem.

Se advierte que la parte demandante no enuncia con claridad la cuantía de la demanda, de igual modo, en el poder aportado no se determinan claramente los asuntos, esto es los actos administrativos, incumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 166 del C.P.A.C.A y el artículo 74 del CGP.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- Adecuar el escrito de la demanda describiendo el restablecimiento del derecho que pretende con la nulidad de los actos administrativos.
- Presentar poder especial cumpliendo con los requisitos establecidos en el art. 74 del CGP.
- Adecuar el escrito de la demanda, en el sentido de determinar la cuantía correspondiente contemplada en los actos administrativos demandados.

- Indicar los fundamentos de derecho, indicando con precisión las normas violadas y su concepto de violación.
- Allegar los actos administrativos acusados junto con las constancias de notificación, comunicación, publicación o ejecución, según sea el caso.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y el agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8ª del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>08 de noviembre de 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9887b6eb0aede5d92e34496994e7dcad87d0c464ede114c1a16915f8b22d8e53**

Documento generado en 04/11/2022 04:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>